



TJA

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS

TJA/2^oS/249/2024

EXPEDIENTE: TJA/2^aS/249/2024.

PARTE ACTORA: [REDACTED]
[REDACTED]

AUTORIDAD DEMANDADA:
Subprocuradora Fiscal de Asuntos
Estatales de la Procuraduría Fiscal
de la Secretaría de Hacienda del
Poder Ejecutivo del Estado de
Morelos.

TERCERO: No existe.

PONENTE: Magistrado Guillermo
Arroyo Cruz.

SECRETARIA DE ESTUDIO Y
CUENTA: Mirza Kalid Cuevas
Gómez.

"2026, Año de Margarita Maza Parada".

Cuernavaca, Morelos, a veintiocho de enero de dos mil
veintiséis.

VISTOS, para resolver en definitiva los autos del
expediente **TJA/2^aS/249/2024**, promovido por [REDACTED]
[REDACTED] por su propio derecho, en contra de la
Subprocuradora Fiscal de Asuntos Estatales de la Procuraduría
Fiscal de la Secretaría de Hacienda del Poder Ejecutivo del
Estado de Morelos.

-----RESULTANDO-----

1. Mediante escrito presentado el diecisiete de septiembre de dos mil veinticuatro, ante la oficialía de partes común de este Tribunal, compareció [REDACTED] por su propio derecho, promovió juicio de nulidad en contra de la Subprocuradora Fiscal de Asuntos Estatales de la Procuraduría Fiscal de la Secretaría de Hacienda del Poder Ejecutivo del Estado de Morelos, narró como acto impugnado y hechos de su demanda, los que expresó en el capítulo correspondiente, mismos que en obvio de repeticiones aquí se tienen por íntegramente reproducidos, como si a la letra se insertasen; expresó las razones por las que impugna el acto; ofreció sus pruebas y concluyó con sus puntos petitorios.

2. Mediante auto de fecha dieciocho de septiembre de dos mil veinticuatro, se admitió a trámite la demanda, procediendo a radicarla; se ordenó emplazar a la autoridad demandada, para que dentro del término de diez días diera contestación a la demanda, con el apercibimiento de que, en caso de no hacerlo, se le tendría por precluido su derecho y por contestados en sentido afirmativo los hechos de la misma; por cuanto hace a la **suspensión del acto impugnado se concedió la misma, únicamente respecto de las consecuencias del acto reclamado**, para el efecto de que las cosas se mantengan en el estado en el que actualmente se encuentran; concretamente **para que las autoridades demandadas no hagan efectivo el crédito fiscal** identificado con el número [REDACTED] hasta en tanto el Pleno de este Tribunal resolviera en definitiva el juicio, por lo tanto, al ser necesario que se garantizara el importe del crédito fiscal, se



requirió el demandante para que dentro del término de cinco días hábiles garantizara esa cantidad, apercibido que en caso de no hacerlo, la suspensión otorgada dejaría de surtir efectos legales.

3. Practicado que fue el emplazamiento de ley, por acuerdo de fecha diez de octubre de dos mil veinticuatro, se tuvo por presentado escrito número [REDACTED] mediante el cual la autoridad demandada; Subprocuradora Fiscal de Asuntos Estatales de la Procuraduría Fiscal de la Secretaría de Hacienda del Poder Ejecutivo del Estado de Morelos¹, da contestación a la demanda entablada en su contra, se tuvieron por hechas sus manifestaciones, así como sus defensas y excepciones. Se ordenó dar vista a la parte actora y se le otorgó el plazo de quince días hábiles para que ampliara su demanda si era su deseo.

4. El seis de junio de dos mil veinticinco, se tuvo por perdido el derecho que tuvo la parte actora para desahogar la vista ordenada en auto diez de octubre de dos mil veinticuatro, así como para ampliar la demanda dentro del término de ley, y por así permitirlo el estado procesal, se abrió juicio a prueba concediéndole a las partes un término común de cinco días para que ofrecieran las pruebas que a su derecho correspondían.

5. El quince de octubre de dos mil veinticinco, se tuvo por

¹ Al momento de dar contestación a la demanda, se ostentó como [REDACTED] en su carácter de Subprocuradora Fiscal de Asuntos Estatales de la Procuraduría Fiscal dependiente de la Secretaría de Hacienda del Gobierno del Estado de Morelos.

perdido el derecho tanto de la parte demandante como demandada para ofrecer pruebas, toda vez que no lo hicieron valer dentro del término establecido, en consecuencia, se señaló fecha para el desahogo de la Audiencia de Ley correspondiente.

6. Siendo las once horas del día dieciocho de noviembre de dos mil veinticinco, se desahogó la audiencia de pruebas y alegatos, citando a las partes para oír sentencia, la que ahora se emite al tenor de los siguientes:

----- CONSIDERANDOS -----

I.-COMPETENCIA. Este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, es competente para conocer y resolver el presente asunto de conformidad con lo dispuesto por el artículo 109 bis de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos; 1, 3, 7, 84, 86, 89 y demás relativos y aplicables de la *Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos vigente*; 1, 16, 18, inciso B), fracción II, inciso a) de la *Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos*.

II.-Precisión y existencia del acto impugnado. - En términos de lo dispuesto en el artículo 86 de la *Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos*, se procede a hacer la fijación clara y precisa de los puntos controvertidos en el presente juicio.



TJA/2ºS/249/2024

"2026, Año de Margarita Maza Parada".

III.- La existencia del acto reclamado, se encuentra debidamente acreditada con la copia certificada del expediente administrativo número [REDACTED] [REDACTED] que contiene la resolución del Recurso de Revocación de fecha [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], emitida por la Subprocuraduría Fiscal de Asuntos Estatales, de la Procuraduría Fiscal de la Secretaría de Hacienda del Poder Ejecutivo del Estado de Morelos, documental a la que se concede valor probatorio en términos de lo dispuesto por los artículos 437 fracción II, 490 y 491 del *Código Procesal Civil del Estado de Morelos* de aplicación supletoria a la *Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos*.

5

analizará de oficio las causales de improcedencia del presente juicio, por ser una cuestión de orden público y por ende de estudio preferente; sin que por el hecho de que esta autoridad admitiera la demanda se vea obligada a analizar el fondo del asunto, si de autos se desprende que existen causales de improcedencia que se actualicen.

Se aplica por orientación al presente juicio de nulidad:

IMPROCEDENCIA DEL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SU EXAMEN OFICIOSO POR EL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA NO IMPLICA QUE ÉSTE DEBA VERIFICAR LA ACTUALIZACIÓN DE CADA UNA DE LAS CAUSALES RELATIVAS SI NO LAS ADVIRTIÓ Y LAS PARTES NO LAS INVOCARON.

Conforme al artículo 202, último párrafo, del Código Fiscal de la Federación, vigente hasta el 31 de diciembre de 2005, las causales de improcedencia deben analizarse aun de oficio, lo que debe entenderse en el sentido que se estudiarán tanto las que hagan valer las partes como las que advierta el tribunal que conozca del asunto durante el juicio, lo que traerá como consecuencia el sobreseimiento, de conformidad con el artículo 203, fracción II, del mismo ordenamiento y vigencia, ambas porciones normativas de contenido idéntico al texto vigente de los artículos 8o., último párrafo y 9o., fracción II, respectivamente, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo. Por tanto, la improcedencia del juicio contencioso administrativo pueden hacerla valer las partes, en cualquier tiempo, hasta antes del dictado de la sentencia, por ser una cuestión de orden público, cuyo estudio es preferente; pero este derecho de las partes es también una carga procesal si es que se pretende vincular al tribunal del conocimiento a examinar determinada deficiencia o circunstancia que pueda actualizar el sobreseimiento. En ese contexto, las causales de improcedencia que se invoquen y las que advierta el tribunal deben estudiarse, pero sin llegar al extremo de imponerle la carga de verificar, en cada asunto, si se actualiza o no alguna de las previstas en el artículo 202 del código en mención, en virtud de que no existe disposición alguna que, en forma precisa, lo ordene. Así las cosas, si existe una causal de improcedencia que las partes pretendan se declare, deben asumir la carga procesal de invocarla para vincular al tribunal y, sólo entonces, tendrán el derecho de exigir el pronunciamiento respectivo.

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Revisión fiscal 210/2006. Director General de Asuntos Jurídicos de la Procuraduría General de la República. 6 de



septiembre de 2006. Unanimidad de votos. Ponente: Jesús Antonio Nazar Sevilla. Secretario: Antonio Villaseñor Pérez.

Revisión fiscal 634/2010. Subdirectora de lo Contencioso, en suplencia por ausencia de la Directora Jurídica del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado. 31 de marzo de 2011. Unanimidad de votos. Ponente: Jesús Antonio Nazar Sevilla. Secretaria: Ángela Alvarado Morales.

Revisión fiscal 608/2010. Subdirectora de lo Contencioso, en suplencia por ausencia de la Directora Jurídica del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado y otra. 7 de abril de 2011. Unanimidad de votos. Ponente: Jesús Antonio Nazar Sevilla. Secretario: Ernesto González González.

Revisión fiscal 662/2010. Subdirectora de lo Contencioso, en suplencia por ausencia de la Directora Jurídica del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado. 28 de abril de 2011. Unanimidad de votos. Ponente: Jesús Antonio Nazar Sevilla. Secretaria: Ángela Alvarado Morales.

Revisión fiscal 83/2011. Directora Jurídica del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado. 6 de mayo de 2011. Unanimidad de votos. Ponente: Patricio González-Loyola Pérez. Secretario: José Pablo Sáyago Vargas.

La autoridad demandada; Subprocuradora Fiscal de Asuntos Estatales de la Procuraduría Fiscal de la Secretaría de Hacienda del Poder Ejecutivo del Estado de Morelos², no opuso causal de improcedencia alguna en su contestación y, toda vez que este Tribunal de Oficio no advierte la actualización de causal de improcedencia diversa, que impida entrar al fondo del presente asunto, se procederá al análisis de la controversia planteada, en los términos que se expondrán más adelante.

V.- La parte actora, considera que debe declararse la nulidad del acto impugnado textualmente por las razones siguientes:

² Al momento de dar contestación a la demanda, se ostentó como [REDACTED], en su carácter de Subprocuradora Fiscal de Asuntos Estatales de la Procuraduría Fiscal dependiente de la Secretaría de Hacienda del Gobierno del Estado de Morelos.

"A) LA PRIMER RAZÓN POR LA QUE SE IMPUGNA.

Se viola en mi perjuicio las garantías de audiencia, legalidad y debido proceso que establecen los artículos 14 y 16 de nuestra Constitución Federal, esto en primer lugar, tal y como se establece en la resolución que se impugnan los MOTIVOS DE LA RESOLUCION, que el recurso de revocación se interponga por que el procedimiento administrativo de ejecución no se ajustó a lo establecido en el Código Fiscal para el Estado de Morelos, las violaciones cometidas antes del remate de bienes, solo podrán hacerse valer hasta los diez días siguientes a la fecha de la publicación de la convocatoria en primera almoneda, a menos que se encuentre en los casos de excepción que el propio numeral prevé (sic). Pero la Subprocuradora Fiscal De Asuntos Estatales, De La Procuraduría Fiscal Del Estado De La Secretaría De Hacienda Del Poder Ejecutivo Estatal no tomó en consideración lo establecido en el artículo 218 del Código Fiscal del Estado de Morelos.... Que establece que se puede interponer el recurso d revocación Contra los actos administrativos dictados en materia fiscal por autoridades fiscales del estado, siendo procedente el recurso de revocación...

B) LA SEGUNDA RAZÓN POR LA QUE SE IMPUGNA.

La resolución que en esta vía se impugna resulta ilegal y violatoria de lo dispuesto en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en virtud de que el demandado omite cumplir con los ineludibles requisitos de fundamentación y motivación aplicables a todo acto de autoridad....

Teniendo en cuenta esto, podemos deducir que La...Subprocuradora Fiscal De Asuntos Estatales, De La Procuraduría Fiscal Del Estado De La Secretaría De Hacienda Del Poder Ejecutivo Estatal, ... tiene amplias facultades para hacer cumplir sus determinaciones, pero omitió parte fundamental de lo establecido en dicho artículo antes citado, violando así mi **derecho a la protección judicial**, en el cual se establece en su artículo 25 en la fracción I y II de la Convención Americana sobre los Derechos Humanos....

[...]

... La [REDACTED] Subprocuradora Fiscal De Asuntos Estatales, De La Procuraduría Fiscal Del Estado De La Secretaría De Hacienda Del Poder Ejecutivo Estatal, mediante la resolución del recurso de revocación de fecha [REDACTED] [REDACTED] ordena notificar el desechamiento del recurso de revocación al Director General de Recaudación de la Coordinación de Política de Ingresos, de la Secretaria de Hacienda del Poder Ejecutivo Estatal, recurso de revocación interpuesto por la suscrita por mi derecho. Haciendo efectivo que se aplique el mandamiento de ejecución del crédito fiscal [REDACTED]

Este Órgano de Control Constitucional, podrá advertir que se contraviene EL PRINCIPIO DE PROPORCIONALIDAD, afectando Garantías de Legalidad y Seguridad Jurídica...

[...]



Por lo antes argumentado y bajo una interpretación conforme, del artículo 1º Constitucional, antes citado, podemos concluir, que hoy en día no existe jerarquía alguna entre las normas que prevén los derechos humanos de la carta magna, y los derechos humanos previstos por los tratados humanos, pues mas bien son complementarios, ya que es imperativo de todas las autoridades el respetar y hacer respetar los derechos humanos...

Del artículo 1º Constitucional se concluye que la Autoridad Responsable tiene amplias facultades para hacer cumplir sus determinaciones, sin que ello conste para que éstas cumplan en todo momento con la debida fundamentación y motivación que debe de contenerse en todas y cada una de las actuaciones de autoridad, es decir, deberá de forma indefectible de fundar y motivar el acto de molestia, previo a su ejecución, máxime en el caso concreto que se trata de una aplicación de una multa no proporcional.

Al ignorar partes de lo escrito dentro del recurso de revocación la autoridad responsable, OMITE POR COMPLETO, DE ACUERDO CON LA EXPERIENCIA, LA LÓGICA Y EL BUEN SENTIDO, APLICAR EL MEDIO MÁS EFICAZ AL CASO CONCRETO, YA QUE ES EVIDENTE QUE NO DA CUMPLIMIENTO A LOS PRINCIPIO DE PONDERACIÓN Y PROPORCIONALIDAD, AL OMITIR EL ACTO CONCRETO QUE SE IMPUGNA, LO QUE CONTRAVIENE ES EL PRINCIPIO DE PROPORCIONALIDAD, ASÍ COMO SUS SUB PRINCIPIOS DE NECESIDAD E IDONEIDAD, AUNADO A QUE DICHA AUTORIDAD RESPONSABLE, OMITE MOTIVAR DE MANERA EXHAUSTIVA, QUE LO LLEVO A DETERMINAR LA APLICACIÓN DE LAS MEDIDAS DE APREMIO QUE PRETENDE EN CONTRA DE LA SUSCRITA, Y SI DICHA APLICACIÓN EN SU CONJUNTO ES PROPORCIONAL, sirviendo de fundamento a nuestro dicho, la siguiente tesis de jurisprudencia:

MEDIOS DE APREMIO. SI EL LEGISLADOS NO ESTABLECE EL ORDEN PARA SU APLICACIÓN, ELLO CORRESPONDE AL ARBITRIO DEL JUZGADOR...

Por lo anterior, es que se considera que la multa que pretende aplicar CONTRAVINE EL PRINCIPIO DE PROPORCIONALIDAD, al afectar de manera personal a mis Garantías de Legalidad y Seguridad Jurídica, ...

...sirve de fundamento a mi dicho, la siguiente Jurisprudencia...GARANTÍAS INDIVIDUALES. EL DESARROLLO DE SUS LÍMITES Y LA REGULACIÓN DE SUS POSIBLES CONFLICTOS POR PARTE DEL LEGISLADOR DEBE RESPETAR LOS PRINCIPIOS DE RAZONABILIDAD Y PROPORCIONALIDAD JURÍDICA.y aunado a lo anterior La... Subprocuradora Fiscal... refuerza esto al desechar el recurso de revocación interpuesto...sirve de fundamento a mi dicho la siguiente jurisprudencia... GARANTÍAS INDIVIDUALES. EL DESARROLLO DE SUS LIMITES Y LA REGULACIÓN DE SUS POSIBLES CONFLICTOS POR PARTE DEL LEGISLADOR DEBE RESPETAR LOS PRINCIPIOS DE RAZONABILIDAD Y PROPORCIONALIDAD JURIDICA...

... no debe pasar desapercibido para esta autoridad competente que la ...Subprocuradora Fiscal De Asuntos Estatales, De La Procuraduría Fiscal Del Estado De La Secretaría De Hacienda Del Poder Ejecutivo Estatal, al dictar la resolución del recurso de revocación en contra del mandamiento de ejecución por el crédito fiscal [REDACTED] no observa la insuficiente motivación, que dan dentro del requerimiento de pago del acto que se le reclama ya que no establecen las razones suficientes por las cuales llego a la determinación tan drástica, de aplicar la medida de apremio consistente en la multa [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] haciendo valer el cumplimiento a su determinación, lo que contraviene mi garantía de Seguridad Jurídica prevista por el Artículo 16 Constitucional...

[...]

Sirviendo de apoyo a mi dicho, la jurisprudencia...MULTA EXCESIVA CONCEPTO DE...

APLICACIÓN POR PARTE DE ESTA PROCURADURÍA FISCAL DEL ESTADO EL CONTROL DE CONVENCIONALIDAD EN BENEFICIO DEL DEMANDANTE.

Como es sabido por esta autoridad, con fecha 10 de junio del 2011, se publicó en el Diario Oficial de la Federación, el decreto por medio de cual se dan a conocer las Reformas Constitucionales de los artículos 1, 3, 11, 15, 18, 29, 33, 89, 97, 102 y 105 de la Constitución Política Federal, incorporándose en dichas reformas, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos, es decir, estos Tratados Internacionales son ya Normas Constitucionales, y por consecuencia trae aparejada la obligatoriedad directa a cargo de todas las autoridades para prevenir, investigar, sancionar, y reparar las violaciones sobre normas de derechos humanos.

[...]

En otras palabras, esta autoridad competente debe ejercer una especie de "control de convencionalidad" entre las normas jurídicas internas que aplican en los casos concretos y la Convención Americana sobre Derechos Humanos...

[...]

EN CONSECUENCIA, SI A UNA MISMA SITUACIÓN SON APLICABLES LA CONVENCION AMERICANA Y OTRO TRATADO INTERNACIONAL, DEBE PREVALECER LA NORMA MÁS FAVORABLE A LA PERSONA HUMANA...

...corresponde a todos los jueces y órganos jurisdiccionales realizar una "interpretación" de la norma nacional a la luz de la Convención Americana, de sus Protocolos adicionales (y eventualmente de otros tratados), así como de la jurisprudencia de la Corte y siempre con la regla interpretativa del principio pro homine a que refiere el artículo 29 del Pacto de San José...En segundo término, y sólo si no puede salvarse la convencionalidad de la norma interna, el "control de



convencionalidad" debe realizarse con mayor intensidad, sea inaplicando la norma al caso particular, o bien declarando su invalidez con efectos generales, como resultado de su inconventionalidad, de conformidad con las respectivas competencias de cada juez nacional.

c) Debe ejercerse "de oficio": sea invocado o no por las partes...

Por lo anterior, debe resaltarse que los artículos 29 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 5 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, establecen el "Principio Pro Homine" los cuales establecen la obligación de las Autoridades de interpretar las Normas Internas y Los Tratados Internacionales, buscando siempre el mayor beneficio para el hombre y sus derechos humanos, sirve de fundamento a mi dicho el siguiente criterio...PRINCIPIO PRO HOMINE. SU APLICACIÓN ES OBLIGATORIA...

[...]

...En ese sentido es que mediante el juicio de nulidad se protegen, directamente, además de las garantías que preveía nuestra Constitución, los derechos humanos reconocidos por ésta, así como por los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, en los que operan los principios de progresividad, universalidad, interdependencia e indivisibilidad, mediante la expresión clara del principio pro persona como rector de la interpretación y aplicación de las normas jurídicas, en aquellas que brinden mayor protección a las personas. Previamente se estima necesario señalar que la demandante, en este caso, soy una persona física, pero laboro en el Ayuntamiento de Cuautla, siendo esta una persona moral, y que el artículo 1, inciso 2 de la Convención Americana, afirma: "Para los efectos de esta convención, persona es todo ser humano". Basándose en la literalidad de ese texto, se podría sostener que la Convención Americana no es aplicable a las personas jurídicas y que, por ende, no me encuentro amparada por el artículo 1.2 de la convención.

Sin embargo, aun cuando en el ámbito jurídico no se han reconocido derechos humanos a las personas morales, lo cierto es que en el caso Cantos vs. Argentina (sentencia de fondo que se dictó el veintiocho de noviembre de dos mil dos), y en la sentencia de excepciones preliminares (dictada el siete de septiembre de dos mil uno), en la que se analizó, entre otras cosas, la competencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, que constituye un criterio orientador, ese tribunal internacional determinó que el individuo podía invocar violación a sus derechos protegidos por la contravención, incluso cuando tal violación derivara, a su vez, de la afectación a personas jurídicas...

[...]

...Lo anterior pone de manifiesto que, aun cuando la Corte Interamericana de Derechos Humanos no ha reconocido derechos humanos a las personas morales, pero sin reconocer que éstos sean titulares de los mismos, si tutela los derechos de las personas físicas que sean socios o integrantes de una persona moral, al señalar que los mismos pueden, en algunos casos, ser afectados

"2026, Año de Margarita Maza Parada".

como consecuencia de hechos, actos o situaciones en las que intervengan o formen parte.

En esas condiciones, se puede estimar que el control de convencionalidad no sólo puede estar orientado a la tutela de las personas físicas, sino también a las jurídicas, siendo titulares estas últimas de aquellos derechos que sean compatibles con su naturaleza, como los derechos y libertades de acceso a la justicia, seguridad jurídica y legalidad, atendiendo desde luego, el segundo párrafo del artículo 1a constitucional antes citado, que establece claramente que las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia, favoreciendo en todo tiempo a las personas, la protección más amplia...” Sic.

Así las cosas, este Pleno una vez que ha analizado lo planteado por la parte actora, en confrontación directa con la resolución impugnada, decreta inoperantes las razones de impugnación planteadas por la demandante, puesto que hace valer razonamientos diversos a los que sustentaron el acto impugnado, además de no cuestionar los aspectos fundamentales sustentados la resolución del Recurso de Revocación con número de expediente [REDACTED] de fecha [REDACTED] [REDACTED] emitida por la Subprocuradora Fiscal de Asuntos Estatales, de la Procuraduría Fiscal de la Secretaría de Hacienda del Poder Ejecutivo, ya que la autoridad responsable, al emitir el acto hoy impugnado, en la parte que interesa, consideró textualmente lo siguiente:

“...esta autoridad fiscal advierte que no es procedente la admisión y substanciación del recurso de revocación intentado en contra del requerimiento de pago número [REDACTED], de fecha [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] emitido por el Director General de Recaudación, en virtud de lo siguiente:

En efecto, el requerimiento de pago número [REDACTED] de fecha [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] emitido por el Director General de Recaudación, es el acto con el que se da inicio al procedimiento administrativo de ejecución, tal y como se desprende de los artículos 166 y 170 del Código Fiscal para el Estado de Morelos vigente; bajo esa premisa, dicho acto se puede impugnar a través del recurso administrativo de revocación, en



términos del artículo 219 fracción II, inciso b) del Código Fiscal para el Estado de Morelos, mismo que a la letra señala:

Artículo 219. El recurso de revocación procederá contra:

(...)

II. Los actos de las autoridades del Estado que:

(...)

b) Se dicten en el procedimiento administrativo de ejecución, cuando se alegue que éste no se ha ajustado a lo establecido en este Código;

Sin embargo, también es cierto que se debe atender lo establecido en el artículo 220 primer párrafo del Código en cita, el cual dispone que las violaciones cometidas antes del remate, solo podrá hacerse valer hasta los diez días siguientes a la fecha de la publicación de convocatoria en primera almoneda. Para mejor proveer se transcribe el precepto legal en mérito.

Artículo 220. Cuando el recurso de revocación se interponga porque el procedimiento administrativo de ejecución no se ajustó a lo establecido en este Código, las violaciones cometidas antes del remate, sólo podrán hacerse valer hasta los diez días siguientes a la fecha de publicación de la convocatoria en primera almoneda, salvo que se trate de actos de ejecución sobre bienes legalmente inembargables, de actos de imposible reparación material, casos en que el plazo para interponer el recurso se computará a partir del día siguiente al en que surta efectos la notificación del requerimiento de pago o del día siguiente al de la diligencia de embargo...

Como se advierte, cuando el recurso de revocación se interponga porque el procedimiento administrativo de ejecución no se ajustó a lo establecido en el código Fiscal para el Estado de Morelos, las violaciones cometidas antes del remate, sólo podrán hacerse valer hasta los diez días siguientes a la fecha de publicación de la convocatoria en primera almoneda, a menos que se encuentre en los casos de excepción que el propio numeral prevé, relativos a que los actos de ejecución se hubieran realizado sobre bienes legalmente inembargables o que se trata de actos de imposible reparación material, situaciones en que el plazo para interponer el recurso de revocación se computará a partir del día hábil siguiente al en que surta efectos la notificación del requerimiento de pago o del día hábil siguiente al de la diligencia de embargo.

Por ello, si el acto que pretende combatir la parte recurrente consiste en el mandamiento de ejecución que nos ocupa, el cual forma parte del Procedimiento Administrativo de Ejecución en términos de los artículos 166 y 170 del Código Fiscal del Estado de Morelos aplicado y no se ajusta a las excepciones de procedencia inmediata del recurso previstas en el referido precepto, entonces la procedibilidad de la impugnación de tales actos está supeditada a que se publique la convocatoria en primera almoneda y no en cualquier momento, de conformidad con lo dispuesto por el multicitado artículo 220 del propio Código, ello con la finalidad de no entorpecer su ejecución mediante la impugnación de cada uno de los actos que la conforman (requerimiento de pago, embargo y remate) por lo tanto, al haberse promovido el recurso de revocación cuando aun no se ha publicado la convocatoria de remate correspondiente, es evidente que el mismo es improcedente por no encontrarse en el momento procesal oportuno, aunado a que no se actualiza la hipótesis que la normativa prevé para dicho efecto....

[...]

Ahora bien, esta Subprocuraduría Fiscal de Asuntos Estatales del Estado de Morelos, considera oportuno señalar que el Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, determinó en la sentencia definitiva de fecha [REDACTED] dictada en el expediente [REDACTED], el siguiente criterio, el cual es de nuestro interés a contrario sensu:

Por tanto, si los recursos representan un beneficio para los afectos y no una trampa procesal y como acontece en el caso, la propia autoridad demandada está exigiendo mayores requisitos para proveer la admisión del recurso, que los que fueron señalados al hacerse del conocimiento a la parte actora su procedencia, por lo que se concluye que si la interposición del recurso en sede administrativa satisfizo las exigencias que inicialmente le fueron indicadas, no debe imponérsele ninguna otra condición de tiempo y modo.

La consideración del plazo para la interposición del recurso de revocación obedece a que la autoridad exactora no precisó el plazo para promover el recurso de revocación, teniendo la obligación de precisar el plazo para promoverlo como se determinó en líneas que antecede al no hacerlo genera la ilegalidad del razonamiento en que se sustentó la autoridad demandada en la resolución impugnada.

Razón por la cual el ilegal que en la resolución impugnada sujete la admisión del recurso de revocación al plazo que señala el artículo 220 del citado Código, cuando la DIRECTORA GENERAL DE RECAUDACIÓN DE LA SUBSECRETARÍA DE



INGRESOS DEPENDIENTE DE LA SECRETARÍA DE HACIENDA DEL ESTADO DE MORELOS, no lo precisó así en el requerimiento de pago que impugnó."

(El énfasis es propio)

De lo expuesto por esa H. Sala en la sentencia citada, la cual guarda relación a lo establecido en el propio mandamiento de ejecución el mismo expresa claramente el momento de procedibilidad contra dicho acto administrativo. Para mejor proveer se transcribe lo que al efecto nos interesa:

Séptimo.- Por último, se hace de su conocimiento que el presente acto administrativo es susceptible de impugnarse mediante recurso de revocación conforme a lo previsto en los Artículos 218, 219 y 220 del Código Fiscal para el Estado de Morelos y Decreto número mil trescientos setenta, por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones del citado Código... el cual puede presentarse ante la Procuraduría Fiscal del Estado de Morelos, dependiente de la Secretaría de Hacienda, ubicada en [REDACTED] hasta el momento de la convocatoria de remate."

(El énfasis es nuestro)

De lo anterior, se desprende que la autoridad Recaudadora señaló con precisión, el medio de impugnación a través del cual se puede controvertir el mandamiento de ejecución identificado con el número [REDACTED] siendo éste el recurso de revocación, así como el momento procesal oportuno para la interposición de dicho medio de defensa, el cual será hasta los diez días siguientes a la publicación de la convocatoria en primera almoneda, señalando como fundamento para tal disposición, los numerales 219 y 220 del Código Fiscal para el Estado de Morelos.

Maxime que el recurrente no acredita en la presente instancia administrativa que el acto que se impugna se haya efectuado sobre bienes legalmente inembargables o se trate de actos de imposible reparación material y que, por ello la interposición de su recursos resultara oportuna por encontrarse en los casos de excepción que el propio artículo 220 del Código Fiscal para el estado de Morelos establece.

Robustece a lo anterior, los siguientes criterios

"REVOCACIÓN. EL ARTÍCULO 127 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, AL ESTABLECER

"2026, Año de Margarita Maaza Parada".

QUE DICHO RECURSO PODRA HACERSE VALER HASTA EL MOMENTO DE LA PUBLICACIÓN DE LA CONVOCATORIA DE REMATE EN LOS TÉRMINOS Y CON LAS EXCEPCIONES AHÍ PREVISTAS NO. VIOLA LAS GARANTÍAS DE AUDIENCIA, SEGURIDAD JURÍDICA Y DE ACCESO A LA JUSTICIA.

[...]

En ese tenor de ideas, y de conformidad con el artículo 231, fracción I, del Código Fiscal para el Estado de Morelos vigente; es de resolverse y se:

RESUELVE

PRIMERO. Se desecha el recurso de revocación intentado por [REDACTED] ... en contra del mandamiento de ejecución número [REDACTED] de fecha [REDACTED] emitido por el Director General de Recaudación de la Coordinación de Política de Ingresos, de la Secretaría de Hacienda del Poder Ejecutivo del Estado de Morelos...

SEGUNDO. Hágase del conocimiento del Director General de Recaudación...

TERCERO. La presente resolución podrá ser impugnada a través de juicio de nulidad, ante el Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos...

Advirtiéndose, que en lo sustancial la autoridad demandada le señaló que no procedía la admisión y substanciación del recurso de revocación intentado contra del requerimiento de pago número [REDACTED] de fecha [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] porque no se ajustaba a las excepciones de procedencia inmediata del recurso previstos en el artículo 220 del *Código Fiscal para el Estado de Morelos* vigente, ya que la procedibilidad de la impugnación se encontraba supeditada a



que se publicara la convocatoria de primera almoneda, siendo que el recurso se promovía cuando no se había publicado la convocatoria de remate correspondiente, además que no acreditaba en la instancia que el acto de ejecución se hubiese efectuado sobre bienes legalmente inembargables o se tratara de actos de imposible reparación material conforme a los casos de excepción del citado artículo.

Pues como se observa la parte actora expuso argumentos que resultan accesorios a los expresados en el acto que se impugna, pues los mismos resultan incompatibles con el sentido toral que rige la determinación de la autoridad responsable, puesto que dejó de controvertir, en su escrito de demanda las premisas torales tanto fácticas como normativas que la autoridad demandada utilizó para sustentar la resolución y por ello, como se dijo, deviene inoperantes sus razones de impugnación.

Al respecto, en torno a la inoperancia expuesta de las razones de impugnación, sirven de apoyo por analogía los siguientes criterios:

Registro: 167801

Instancia: Primera Sala

Jurisprudencia

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo: XXIX, Marzo de 2009

Materia(s): Común

Tesis: 1a./J. 19/2009

Página: 5

AGRAVIOS INOPERANTES. LO SON AQUELLOS QUE COMBATEN ARGUMENTOS ACCESORIOS EXPRESADOS EN LA SENTENCIA RECURRIDA, MÁXIME CUANDO ÉSTOS SEAN

"2026, Año de Margarita Maza Parada".

INCOMPATIBLES CON LAS RAZONES QUE SUSTENTAN EL SENTIDO TORAL DEL FALLO.

En términos del artículo 88 de la Ley de Amparo, la parte a quien perjudica una sentencia tiene la carga procesal de demostrar su ilegalidad a través de los agravios correspondientes, lo que se cumple cuando los argumentos expresados se encaminan a combatir todas las consideraciones en que se apoya la resolución impugnada. Ahora bien, los agravios resultan inoperantes cuando tienen como finalidad controvertir argumentos expresados por el órgano de control constitucional en forma accesorio a las razones que sustentan el sentido del fallo, sobre todo cuando sean incompatibles con el sentido toral de éste, porque aunque le asistiera la razón al quejoso al combatir la consideración secundaria expresada a mayor abundamiento, ello no tendría la fuerza suficiente para que se revocara el fallo combatido, dado que seguiría rigiendo la consideración principal, en el caso la inoperancia del concepto de violación.

Amparo directo en revisión 1500/2004. 24 de noviembre de 2004. Cinco votos. Ponente: Juan N. Silva Meza. Secretario: Luis Fernando Angulo Jacobo.

Amparo directo en revisión 1055/2005. Miguel Segura Galicia. 13 de julio de 2005. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Ponente: Juan N. Silva Meza. Secretario: Roberto Ávila Ornelas.

Amparo directo en revisión 1527/2006. Promotora de Centros de Esparcimiento, S.A. de C.V. 25 de octubre de 2006. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Ponente: Juan N. Silva Meza. Secretario: Jaime Flores Cruz.

Amparo directo en revisión 595/2008. Gustavo Senties Garciaprieto. 21 de mayo de 2008. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Sergio A. Valls Hernández. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretaria: Carmen Vergara López.

Amparo directo en revisión 1730/2008. 26 de noviembre de 2008. Cinco votos. Ponente: Sergio A. Valls Hernández. Secretaria: Selina Haidé Avante Juárez.

Tesis de jurisprudencia 19/2009. Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de veinticinco de febrero de dos mil nueve.

AGRAVIOS EN EL RECURSO DE QUEJA. SON INOPERANTES LOS QUE NO CONTROVIERTEN TODOS LOS ARGUMENTOS EN LOS QUE SE APOYA LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA.

Si la resolución del Juez de Distrito, relativa a la suspensión provisional se sustenta en dos o más razonamientos y el recurrente no combate todos y cada uno de ellos, los agravios expresados en el recurso de queja devienen inoperantes, porque al no atacarse todos los argumentos en los que se apoya la resolución impugnada, tales razonamientos siguen rigiendo el sentido de ésta.



A lo anterior, relativo a la inoperancia por atacar cuestiones diversas al acto impugnado, sirve de apoyo por analogía la jurisprudencia siguiente:

Registro: 172937

Instancia: Primera Sala

Jurisprudencia

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo : XXV, Marzo de 2007

Materia(s): Común

Tesis: 1a./J. 23/2007

Página: 237

RECLAMACIÓN. LOS AGRAVIOS QUE CONTROVIERTEN UNA RESOLUCIÓN DIVERSA AL ACUERDO RECURRIDO DEBEN DECLARARSE INOPERANTES.*

El recurso de reclamación constituye un medio de defensa que la Ley de Amparo concede a las partes para impugnar los acuerdos de trámite dictados por el Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por los de sus Salas o por los de los Tribunales Colegiados de Circuito. Por tanto, la materia del citado recurso consiste en el acuerdo de trámite impugnado, el cual debe examinarse a través de los agravios expresados por la parte recurrente; de ahí que si éstos están encaminados a controvertir una resolución diversa, deben declararse inoperantes.

Reclamación 319/2005-PL. Elizabeth Aldonzi Murrieta. 30 de noviembre de 2005. Cinco votos. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretaria: Leticia Flores Díaz.

Reclamación 126/2006-PL. Javier Moreno Gómez. 31 de mayo de 2006. Cinco votos. Ponente: Sergio A. Valls Hernández. Secretario: Gustavo Ruiz Padilla.

Por ello, no se advierte materia sobre la cual justipreciar la legalidad de la decisión judicial impugnada objeto del recurso, al no haber controvertido las consideraciones y fundamentos

que determinó la autoridad demandada, lo que hace que tales razonamientos sigan rigiendo el sentido de la resolución impugnada, situación que conlleva a reiterar que su razón de impugnación en análisis se torna de inoperante.

A lo anterior sirve de apoyo por analogía la jurisprudencia siguiente:

Novena Época

Registro: 178556

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Jurisprudencia

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo : XXI, Mayo de 2005

Materia(s): Común

Tesis: IV.3o.A. J/3

Página: 1217

AGRAVIOS EN EL RECURSO DE QUEJA. SON INOPERANTES LOS QUE NO CONTROVIERTEN TODOS LOS ARGUMENTOS EN LOS QUE SE APOYA LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA.*

Si la resolución del Juez de Distrito, relativa a la suspensión provisional se sustenta en dos o más razonamientos y el recurrente no combate todos y cada uno de ellos, los agravios expresados en el recurso de queja devienen inoperantes, porque al no atacarse todos los argumentos en los que se apoya la resolución impugnada, tales razonamientos siguen rigiendo el sentido de ésta.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL CUARTO CIRCUITO.

Queja 21/2003. Juan Alberto Salazar Vargas. 11 de agosto de 2003. Unanimidad de votos. Ponente: Juan Bonilla Pizano. Secretario: Alejandro A. Albores Castañón.

Queja 34/2003. Isi Gasolineras y Combustibles, S.A de C.V. 23 de octubre de 2003. Unanimidad de votos. Ponente: Jesús R. Sandoval Pinzón. Secretario: Luis Neri Alcocer.



TJA

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS

TJA/2ºS/249/2024

Queja 157/2004. Luis Alberto González Garza. 23 de septiembre de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: Juan Bonilla Pizano. Secretario: Alejandro A. Albores Castañón.

Queja 171/2004. Servicios JMCM, S.A. de C.V. 13 de octubre de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: Jesús R. Sandoval Pinzón. Secretario: Luis Neri Alcocer.

Queja 199/2004. Ayuntamiento de San Pedro Garza García, Nuevo León. 3 de diciembre de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: Jorge Meza Pérez. Secretaria: Marina Chapa Cantú.

Suprema Corte de Justicia de la Nación

Registro digital: 2016904

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Décima Época

Materias(s): Administrativa Tesis: I.5o.A.9 A (10a.)

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación.

Libro 54, Mayo de 2018, Tomo III, página 2408 Tipo: Aislada

AGRAVIOS INOPERANTES POR INSUFICIENTES EN EL RECURSO DE REVISIÓN FISCAL. LO SON AQUELLOS QUE SÓLO REITERAN LAS MANIFESTACIONES QUE, EN SU MOMENTO, SE HICIERON VALER AL CONTESTAR LA DEMANDA DE NULIDAD. En atención al principio de estricto derecho que impera tratándose del recurso de revisión fiscal, la autoridad recurrente tiene la carga procesal de formular sus agravios de forma clara y concisa, e identificar las consideraciones del fallo impugnado con las que se inconforma, así como los planteamientos de derecho que soportan las razones particulares de su disenso, para lo cual debe existir una notoria congruencia entre esos señalamientos, de modo que se evidencie, cuando menos, una causa de pedir impugnativa. Por tanto, cuando los argumentos expresados al efecto no controviertan los razonamientos y fundamentos legales en que se apoyó la sentencia anulatoria recurrida, sino que sólo reiteran las manifestaciones que, en su momento, se hicieron valer al contestar la demanda de nulidad, deben considerarse inoperantes por insuficientes, pues de ellos no se advierte materia sobre la cual justipreciar la legalidad de la decisión judicial impugnada objeto del recurso.

QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Revisión administrativa (Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo) 374/2017. Director de Prestaciones Económicas, Sociales y Culturales del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado. 28 de febrero

"2026, Año de Margarita Maza Parada".

de 2018. Unanimidad de votos. Ponente: Pablo Domínguez Peregrina. Secretario: David Caballero Franco.

Esta tesis se publicó el viernes 18 de mayo de 2018 a las 10:23 horas en el Semanario Judicial de la Federación

Asimismo, por cuanto al aspecto, en que el promovente está solicitando a este Órgano Jurisdiccional la aplicación del principio pro persona, es inatendible ya que no realiza una argumentación mínima que es requerida para llevarse a cabo, pues no señala cual es el derecho humano cuya maximización pretende, ni indica que norma de aplicación se debe preferir a la interpretación que le resulte más favorable a su derecho fundamental y cuales sean los motivos para que se prefieran en lugar de otras normas, que son elementos mínimos e indispensables para que esta autoridad pueda llevar a cabo ese ejercicio interpretativo y se resuelva lo que alega.

A lo anterior sirve de apoyo de forma análoga el criterio jurisprudencial siguiente:

PRINCIPIO PRO PERSONA COMO CRITERIO DE INTERPRETACIÓN DE DERECHOS HUMANOS. TEST DE ARGUMENTACIÓN MÍNIMA EXIGIDA POR EL JUEZ O TRIBUNAL DE AMPARO PARA LA EFICACIA DE LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis 1a. CCCXXVII/2014 (10a.), de título y subtítulo: "PRINCIPIO PRO PERSONA. REQUISITOS MÍNIMOS PARA QUE SE ATIENDA EL FONDO DE LA SOLICITUD DE SU APLICACIÓN, O LA IMPUGNACIÓN DE SU OMISIÓN POR LA AUTORIDAD RESPONSABLE.", publicada en el Semanario Judicial de la Federación del viernes 3 de octubre de 2014 a las 9:30 horas y en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 11, Tomo I, octubre de 2014, página 613, estableció que el principio pro persona como criterio de interpretación de derechos humanos es aplicable de oficio cuando el Juez o tribunal considere necesario acudir a este criterio interpretativo para resolver los casos puestos a su consideración, y que es factible que en un juicio de amparo, el quejoso o recurrente, se inconforme con su falta de atención o bien, solicite al órgano jurisdiccional llevar a cabo ese



ejercicio interpretativo, y esta petición, para ser atendida de fondo, requiere del cumplimiento de una carga básica. Luego, ese test de argumentación mínima exigida para la eficacia de los conceptos de violación o agravios es el siguiente: a) Pedir la aplicación del principio relativo o impugnar su falta por la autoridad responsable; b) señalar cuál es el derecho humano o fundamental cuya maximización se pretende; c) indicar la norma cuya aplicación debe preferirse o la interpretación que resulta más favorable hacia el derecho fundamental; y, d) precisar los motivos para preferirlos en lugar de otras normas o interpretaciones posibles. Los anteriores requisitos son necesariamente concurrentes para integrar el concepto de violación o agravio que, en cada caso, debe ser resuelto.³

³ Época: Décima Época

Registro: 2010166

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Tipo de Tesis: Jurisprudencia

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación

Libro 23, Octubre de 2015, Tomo IV

Materia(s): Constitucional, Común, Común

Tesis: XVII.1o.P.A. J/9 (10a.)

Página: 3723

**PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS PENAL Y ADMINISTRATIVA
DEL DÉCIMO SÉPTIMO CIRCUITO.**

Amparo directo 191/2014. 6 de marzo de 2015. Mayoría de votos en cuanto a la plena responsabilidad penal; unanimidad de votos en cuanto a la demostración del delito y en relación con el tema contenido en esta tesis. Disidente: Marta Olivia Tello Acuña. Ponente: José Martín Hernández Simental. Secretaria: Rosalba Salazar Luján.

Queja 40/2015. 19 de junio de 2015. Unanimidad de votos. Ponente: José Martín Hernández Simental. Secretaria: Margarita de Jesús García Ugalde.

Amparo directo 98/2015. 3 de julio de 2015. Unanimidad de votos. Ponente: Marta Olivia Tello Acuña. Secretaria: Claudia Carolina Monsiváis de León.

Amparo directo 100/2015. 14 de julio de 2015. Unanimidad de votos. Ponente: José Martín Hernández Simental. Secretaria: Margarita de Jesús García Ugalde.

Amparo directo 101/2015. 14 de julio de 2015. Unanimidad de votos. Ponente: José Martín Hernández Simental. Secretaria: Margarita de Jesús García Ugalde.

Nota: Por ejecutoria del 20 de febrero de 2019, la Primera Sala declaró inexistente la contradicción de tesis 269/2017 derivada de la denuncia de la que fue objeto el criterio contenido en esta tesis, al estimarse que no son discrepantes los criterios materia de la denuncia respectiva.

Esta tesis se publicó el viernes 09 de octubre de 2015 a las 11:00 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del martes 13 de octubre de 2015, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.

Por lo tanto, es conducente reiterar la legalidad de la resolución del Recurso de Revocación con número de expediente [REDACTED] de fecha [REDACTED] [REDACTED] emitida por la Subprocuraduría Fiscal de Asuntos Estatales, de la Procuraduría Fiscal de la Secretaría de Hacienda del Poder Ejecutivo del Estado de Morelos, lo que traduce en improcedentes sus pretensiones deducidas del juicio.

Ahora bien, como se aprecia en el presente juicio, fue demandada la Subprocuraduría Fiscal de Asuntos Estatales de la Procuraduría Fiscal de la Secretaría de Hacienda del Poder Ejecutivo del Estado de Morelos, misma que de conformidad con el artículo 9 fracción III⁴ la *Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado Libre y Soberano de Morelos*, que fue reformada mediante Decreto número seiscientos cinco, publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad", de fecha tres de octubre del dos mil veinticinco, número 6475, extraordinaria, 6ª época y que entró en vigor ese mismo día, cambió de denominación la Secretaría de Hacienda, para ser la Secretaría de Administración y Finanzas, con las funciones y atribuciones que la titular venía ejerciendo; por tanto en términos de la disposición transitoria Cuarta⁵ de la nueva Ley,

⁴ Artículo 9. La Persona Titular del Poder Ejecutivo Estatal se auxiliará, en el ejercicio de sus atribuciones, de las siguientes Secretarías y Dependencias: ... III. La Secretaría de Administración y Finanzas; ...

⁵ CUARTA. Las referencias que se hagan y las atribuciones que se otorgan en otras leyes, códigos, reglamentos, decretos, acuerdos y demás disposiciones administrativas, así como en contratos o convenios a la Secretaría de Hacienda del Poder Ejecutivo Estatal o a unidades administrativas de su adscripción, se entenderán hechas o conferidas a la Secretaría de Administración y Finanzas del Poder Ejecutivo Estatal o a las unidades administrativas de su adscripción que resulten competentes, conforme al Reglamento Interior que se expida para tal efecto.



las adscripciones de las unidades administrativas hechas a la antes Secretaría de Hacienda, se entenderán hechas a la Secretaría de Administración y Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado de Morelos.

De la misma forma, debe tomarse en consideración que como consecuencia de dicha reforma legal, con fecha diez de octubre del año en curso, fue publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" número 6478, extraordinaria, 6ª época, se publicó el *Reglamento Interior de la Secretaría de Administración y Finanzas del Poder Ejecutivo Estatal*, el cual de acuerdo a su disposición Primera Transitoria⁶, entro en vigor el mismo día de su publicación por consecuencia, deberá estarse a la denominación de las Unidades Administrativas que al respecto corresponden, tal como se ha señalado.

"2026, Año de Margarita Maza Parada".

Por lo expuesto y fundado, es de resolverse y se:

----- RESUELVE: -----

PRIMERO. - Este Tribunal es competente para conocer y fallar el presente asunto, en los términos precisados en el considerando I de la presente resolución.

SEGUNDO.- La parte actora no acreditó el ejercicio de su acción de nulidad en contra de la autoridad demandada,

⁶ PRIMERA. El presente Reglamento, iniciará su vigencia el día de su publicación en el Periódico oficial "Tierra y Libertad", órgano de difusión del Gobierno del Estado de Morelos.

consecuentemente se confirma la legalidad del acto impugnado, en términos de lo razonado en el último considerando de esta sentencia.

TERCERO. – De conformidad al presente fallo las referencias que se hagan a las unidades administrativas adscritas a la Secretaría de Hacienda del Poder Ejecutivo Estatal, se entenderán hechas o conferidas a las que al respecto correspondan, así como a la Secretaría de Administración y Finanzas del Poder Ejecutivo Estatal.

CUARTO. – **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE** y en su oportunidad, archívese el presente asunto como definitiva y totalmente concluido.

Así por unanimidad de votos lo resolvieron y firmaron los integrantes del Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, Magistrado Presidente **GUILLERMO ARROYO CRUZ** Titular de la Segunda Sala de Instrucción y ponente en el presente asunto; Magistrada **MONICA BOGGIO TOMASAZ MERINO**, Titular de la Primera Sala de Instrucción; Magistrada **VANESSA GLORIA CARMONA VIVEROS**, Titular de la Tercera Sala de Instrucción; Magistrado **MANUEL GARCÍA QUINTANAR** Titular de la Cuarta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas; Magistrado **JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO**, Titular de la Quinta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas; Magistrada **KARLA SOCORRO REYES REYES**, Titular de la Sexta Sala de Instrucción; Magistrada **CLARA ELIZABETH SOTO CASTOR**, Titular de la Séptima Sala de Instrucción; ante



TJA

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS

TJA/2ºS/249/2024

ANABEL SALGADO CAPISTRÁN, Secretaria General de
Acuerdos, quien autoriza y da fe.


**MAGISTRADO PRESIDENTE
GUILLERMO ARROYO CRUZ**

TITULAR DE LA SEGUNDA SALA DE INSTRUCCIÓN.


MAGISTRADA

MONICA BOGGIO TOMASAZ MERINO,
TITULAR DE LA PRIMERA SALA DE INSTRUCCIÓN.


MAGISTRADA

VANESSA GLORIA CARMONA VIVEROS
TITULAR DE LA TERCERA SALA DE INSTRUCCIÓN.

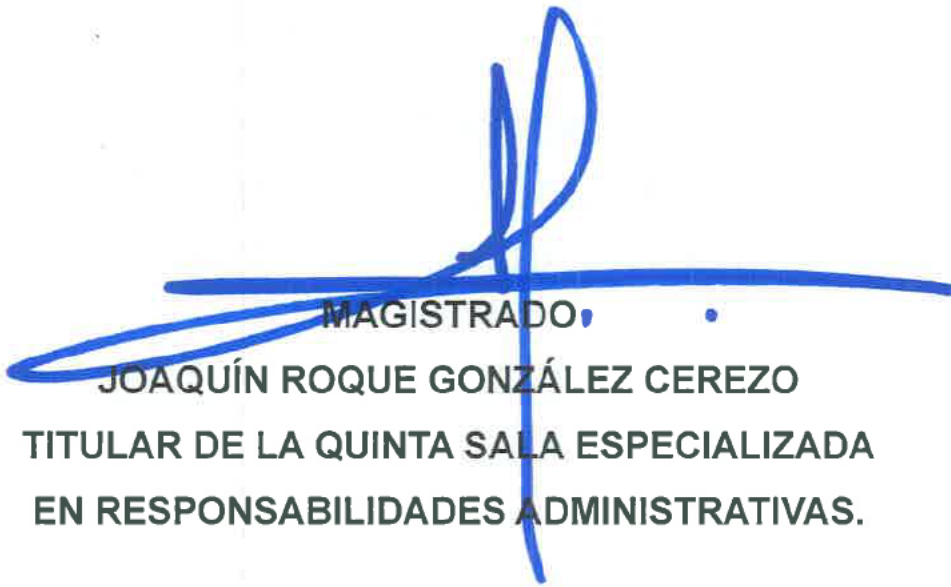
"2026, Año de Margarita Maza Parada".



MAGISTRADO

MANUEL GARCÍA QUINTANAR

**TITULAR DE LA CUARTA SALA ESPECIALIZADA
EN RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS.**



MAGISTRADO,

JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO

**TITULAR DE LA QUINTA SALA ESPECIALIZADA
EN RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS.**



MAGISTRADA

KARLA SOCORRO REYES REYES

TITULAR DE LA SEXTA SALA DE INSTRUCCIÓN.



MAGISTRADA

CLARA ELIZABETH SOTO CASTOR

TITULAR DE LA SÉPTIMA SALA DE INSTRUCCIÓN.



TJA

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS

TJA/2^ªS/249/2024


SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS
ANABEL SALGADO CAPISTRÁN.

La presente hoja corresponde a la sentencia de fecha veintiocho de enero de dos mil veintiséis, emitida por el Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, dentro del juicio de nulidad **TJA/2^ªS/249/2024**, promovido por [REDACTED] por su propio derecho, en contra de la Subprocuradora Fiscal de Asuntos Estatales de la Procuraduría Fiscal de la Secretaría de Hacienda del Poder Ejecutivo del Estado de Morelos. Conste.

 MKCG

"2026, Año de Margarita Maza Parada".

